

 Dase como nos sus Vues de Salas y Josepha
dehacales Marido y Mujer testigos de esta Ciudad de
una licencia pedida concedida y aceptada laque de Marido
a Mujer en tal caso se requiere y es necesario que de aca
lado impresencia de presente escribano de fe = Y hablando
ambos ados Marido y Mujer juntos de mancomun abo de
uno y cada uno de nos de pose y por todo y qualquier tenan
ciendo como renunciamos las leyes de la mancomunada
excurion y libesion de bienes como en cada una de ellas se contienen =
Y bado de las quales vendemos en venta real por su de her
dad para ora y para siempre Jamas a lo, Domingo de Mio
no de esta Ciudad de la una para si y quien su derecho
viere su heredad de par de par sin en el camino de villa
quies de ocho aranceadas menos en quanto de aranceada asuro
degan, dehacales nuestra hermana y conada por todo
y de otra de Martin Santos de bonate por el otro y de heredad
de los a trehe tores otros bienes de gan, de la otra por el otro
donada y con heredad de heredad de heredad, de la otra
por la cabecada laqual vendemos con todas sus entra
das y salidas sus y costumbres de nichos y serbidum
bres quantos tiene y le pertenecen y por el otro de
cense y obligacion y poteca nostra carga y por precio de
treyntra y seis reales cada aranceada en que entra la venta
que a cada de esta heredad de este presente año que ora
de pagar al año de Domingo de Mio no segun estamos



Combinados y ajustados todos los quales no adado en dinero
de contado en presencia del presente escribano de que se pedimos de fe
y del presente escribano la ley que en mi presencia y de los testigos
de esta escriptura los dichos otorgantes recibieron del dicho
Domingo de Muñoz diecinueve y noventa y siete reales
que ymportaron las dichas ocho aranzadas y una quarta
de la dicha heredad al dicho precio en escaudo y reales de ocho
y reales de plata reducidos a bellas como al presente estan
de que se dieron por entregados y siendo necesario le otorgaron
carta de pago en forma. Confesamos que la dicha
heredad no vale mas de la dicha cantidad y si mas vale
o no puede de la demasia poca o mucha le otorgamos gracia
y donacion pura mera perfecta y irrevocable que el dicho
llama enxebidos cerca de lo qual renunciamos la ley del
ordenamiento real que abla en rason de lo que se compra o ven
de por mas o menos de la medida del Justo precio y los quatro
uños en ella declarados que teniamos para poder pedir res
cusion del contrato y suplemento de sumas baldas
Desde ahora en adelante para siempre Jamas nos desistamos
y apartamos del dicho de posesion propiedad y otras auo
nes reales y personales que teniamos a la dicha heredad y todo
lo cedemos renunciamos y tras pasamos en el dicho compra
dor y en los dichos sus herederos y sucesores a los quales
damos nuestro poder cumplido en forma para que tomen
y poseyan la posesion de la dicha heredad y de lo que
de ella por su manera y por posesion real otorgamos

Esta escritura expedimos al presente habiendo leído
 breves ldo. signada de ella para que lesca firme general
 tanto que no la tomare nos constetamos por us y quu
 lnos y nos obligamos con nuestras personas y bienes
 muebles y raíces presentes y futuras que nada ha heredad
 le sea cierta y segura de las personas que se lapidan
 y si en ella se fuere puesto pleyto litigio o mala
 por saldremos a la defensa a la poner al dho
 Dⁿ Domingo de Mion en quietud y pacifica posesion
 comismo ayan nuestros herederos pena de le dar
 otra tal heredad en tan buen sitio y lugar o la canti
 dad que por ella nos a dado y pagado qual mas
 quisiere a su satisfacion y ademas de ello pagaremos
 todas las costas y danos que se le crecieren
 Para cuyo cumplimiento damos poder a las
 Justicias de sumagesta que nos sean Competentes
 para que nos Conpelan al dho p^a sentencia
 pasada en Cosa juzgada Venunciamos las leyes
 favorables y la general en forma = Cyola dha
 Joseph de Orzales Venuncio a simismo mi dote
 y arras y bienes para fienales y hereditarios y las
 Leyes del Belegano Justiniano Foro y partida

Las demas que ablan en favor de las mu-
Jeres de Cuyo efectos esido abogada, por
el presente el Exibano y Como sabidora la se-
nuncio y aparto de mi favor para nome aprovechar
de ellas y suxo a Dios nuestro Senor informade
noyr Contra esta el Exitura allegando fuer a
Sema lesion niengano ni por otra ninguna
Causa por que Confieso la hago de mi libre y
pontania voluntad por Convertirse en mi utilidad
y provecho y de este Juramento no tengo pedido
ni pedir absolucion ni Relacion a su Santidad
ni a su nuncio ni a otro. Ser quede derecho me la
pueda Conceder y si de echo me fuere Concedida
de ella no usara pena de per Jura = Por lo ota
gamos ante el presente el Exibano en la ciudad de
Londuna a beynte y seis dias del mes de Marzo
de mill setecientos y dos años, siendo testigos
Joseph de la Vasa Juan Antonio de Mendizur
y se Bartran de Paul, estantes en esta dicha ciudad
y los otorgantes que yo el Exibano doy fee Conozco
y Dieron no saber firmar a su ruego lo firmaron

of Festigo — Festigo Joseph, de la
Vasa — Festigo Juan de Mendixua — ante mi
Juan de Mendixua — Doctor J. de Mendixua
Escriv. por el Reyno. publico de el num. de esta Ciudad
para que se abrogam. de esta escritura con los otorgantes
de Festigo genfe de eloto Vigno y fiano.

En Testim. de la verdad
Juan de Mendixua